

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200003500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito obrante a folios 161 y siguientes, ni las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, por cuanto el proceso de la referencia se trata de una restitución por causa de mora en el pago de los cánones y en aplicación de lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 4. inciso segundo, no se oirá a la parte demandada hasta que consigne a órdenes del Juzgado el valor total de los conceptos adeudados.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la sociedad demandada PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN de manera personal del auto que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado
No. **0027**, hoy **15 de julio de 2020** a las 8:00 A.M.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO